



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 6 De Lunes, 23 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220018900	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Dorenis Del Carmen Ortega Díaz	Argemiro Enrique Zuñiga Bermejo	20/01/2023	Auto Rechaza De Plano - Auto Rechaza De Plano Demanda De Pertenencia
70708408900220220018500	Verbales De Menor Cuantia	Agustin Gomez Giraldo	Econcivil Psd S.A.S.	20/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 23 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

ce0999e7-c609-4892-982e-52bb666808a7

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO DECLARATIVO – **DECLARACION DE PERTENENCIA.** Informándole que, ingresó por el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES – TYBA, mediante radicado No. 70-708-40-89-002-2022-00189-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



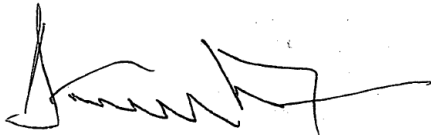
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al Despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso de acción de tutela identificado con el No. 2022-00189-00 quedó radicado en el libro radicator civil No. _____, folio _____. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: PROCESO DECLARATIVO – **DECLARACION DE PERTENENCIA**
Demandante: DORENIS DEL CARMEN ORTEGA DIAZ
Apoderada: SALWA MATILDE JANNA GONZALEZ
Demandado: ARGEMIRO ENRIQUE ZUÑIGA BERMEJO [Fallecido], HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 70-708-40-89-002-2022-00186-00

ASUNTO A TRATAR:

La doctora **SALWA MATILDE JANNA GONZALEZ**, identificada con la c.c. No. 1.104.406.231 y tarjeta profesional No. 242083 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **DORENIS DEL CARMEN ORTEGA DIAZ**, identificada con la c.c. No. 34'947.709, presenta demanda de declaración de pertenencia, en contra de **ARGEMIRO ENRIQUE ZUÑIGA BERMEJO [Fallecido]**, **HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, con respecto al bien inmueble identificado con “el código catastral No. 707080100000003420105000000000 y matrícula inmobiliaria No. 346-6717, ubicado en la Carrera 20 No. 22C – 206, como predio urbano con extensión superficial 350 m² en San Marcos, Sucre; alinderado al norte, con predios de Aquiles López Díaz; al sur, con predios de Amparo Giraldo; al este, con predio de Alejandro Arias y al oeste, carrera en medio con predio de Amalia Giraldo Ramírez”; ante lo cual, la Judicatura aprehende el asunto, no sin antes razonar, ponderar y sintetizar la proporcionalidad de acuerdo a lo siguiente:

En el razonamiento adelantado a la CERTIFICACION PARA PROCESO DE PERTENENCIA, expedida por la Registradora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de San Marcos, Sucre, con fecha del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), como reza en la SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION radicación No. 2022-346-1-4964 (18882), [que es requisito *sine qua non* de la demanda, como lo establece el num. 5, art. 375 CGP], en su página 2, se concluye que:

“CABE ADVERTIR QUE RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA CONSULTA PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDÍA, QUE SOLO SE PUEDE ADQUIRIR POR RESOLUCION DE ADJUDICACION DE LA AGENCIA DE TIERRAS ANT ARTICULO 65 LEY 160 DE 1994 [...] ADJUDICACION REALIZADA POR LA ENTIDAD TERRITORIAL CORRESPONDIENTE (MUNICIPIO) ARTICULO 123 DE LA LEY 388 DE 1997 [...]” (Las subrayas ajenas al texto) [fol. 14, 01Demanda.pdf., cuaderno principal].

Sin embargo, lo precedido en la subraya encuadra una posibilidad, una influencia que no aterriza en un imperativo como “es”, “será”, “está”, etc., es decir, la acción no impone el cumplimiento obligatorio del criterio, porque el término «puede» encierra un escenario hipotético condicionado por una premisa supletoria. Es más, el mismo certificado *sub examine*, en su complementación [por contradictorio que parezca], profiere lo siguiente:

“... HUBO EL BIEN POR ADJUDICACIÓN QUE SE LE HIZO EN EL JUICIO DE SUCESIÓN DE BIENES DEL FINADO AUG STO QUINTERO CUBIDES, EMANADO DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS, EL 5 DE NOVIEMBRE DE 1,980, QUE FUE REGISTRADO EN ESTA OFICINA [...] ADJUDICACION QUE LE HIZO EL INCORA, SEGÚN RESOLUCION N. 0084 DEL 12 DE MARZO DE 1.971, QUE FUE REGISTRADA EN ESTA OFICINA...” (Sic). [fol. 13, ejusdem].

Tanto así que, las anotaciones anteriores, aparecen taxativamente inscritas en la página 1 del CERTIFICADO DE TRADICION – MATRICULA INMOBILIARIA No. 346-6717, impreso el 30 de noviembre de 2022 (fol. 15, *ídem.*).

En estos entendidos, opera *La presunción de los bienes baldíos* que, para los efectos de la decisión, “es un juicio fundamental en el curso de un razonamiento” (Rosental & Iudin, s.f., p.17), como el que aquí se viene dando a razón del estudio de admisibilidad de la demanda, «*porque los bienes del Estado pueden ser: de dominio público o de dominio privado. Los bienes de dominio público se caracterizan porque su uso es público o están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales; los de dominio privado se equiparan a los de los particulares. Sólo la ley puede determinar cuáles bienes son de dominio público y cuáles de dominio privado.*»

En virtud de lo anterior, el legislador ha expedido diferentes estatutos sobre el tema, algunos de ellos anteriores a la Constitución de 1991, entre estos, el Código Civil, desde 1873, reconoce que los baldíos son todos aquellos bienes que carecen de dueño, generando una clara presunción en favor de estos últimos:

“Artículo 674. Bienes Públicos y de Uso Público. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

Artículo 675. Bienes Baldíos. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño” (Negrillas fuera de texto).»

[Auto del 16 de enero de 2018, que resolvió recurso de apelación, Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre].

Entonces, por su ponderación, téngase que, la CERTIFICACION PARA PROCESO DE PERTENENCIA, en sí misma, contiene una **antinomia**¹, la cual nuevamente prevalece en el CERTIFICADO DE TRADICION – MATRICULA INMOBILIARIA No. 346-6717. Para este ejercicio, la contradicción que emerge de los documentos [requisitos de la demanda, arts. 82, 83 y num. 3, art. 84, num. 5, art. 375 CGP; art. 6° Ley 2213 de 2022], obstaculiza discernir si el predio objeto de la declaración de pertenencia es o no es un bien de los que habla el inciso final del numeral 4, artículo 375 del Estatuto procesal².

En síntesis, para la proporcionalidad, la CERTIFICACION PARA PROCESO DE PERTENENCIA, expedida por la ORIP del Círculo de San Marcos, Sucre, del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en su página 2, concluye que: “CABE ADVERTIR QUE RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA CONSULTA PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDÍA, QUE SOLO SE PUEDE ADQUIRIR POR RESOLUCION DE ADJUDICACION DE LA AGENCIA DE TIERRAS ANT ARTICULO 65 LEY 160 DE 1994 [...] ADJUDICACION REALIZADA POR LA ENTIDAD TERRITORIAL CORRESPONDIENTE (MUNICIPIO) ARTICULO 123 DE LA LEY 388 DE 1997 [...]” (Las subrayas ajenas al texto) [fol. 14, ejusdem], y por otra parte, al igual que en el CERTIFICADO DE TRADICION – MATRICULA INMOBILIARIA No. 346-6717, señalan que: “... HUBO EL BIEN POR ADJUDICACIÓN QUE SE LE HIZO EN EL JUICIO DE SUCESIÓN DE BIENES DEL FINADO AUG STO QUINTERO CUBIDES, EMANADO DEL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS, EL 5 DE NOVIEMBRE DE 1,980, QUE FUE REGISTRADO EN ESTA OFICINA [...] ADJUDICACION QUE LE HIZO EL INCORA, SEGÚN RESOLUCION N. 0084 DEL 12 DE MARZO DE 1.971, QUE FUE REGISTRADA EN ESTA OFICINA...” (Sic). [fol. 13, ejusdem].”

Ante tales contradicciones protocolizadas en las piezas documentales, **no es** del resorte de la Judicatura entrar a resolver de fondo el asunto de colisión ni mucho menos exigirle a la ORIP de San Marcos, Sucre, introducir nuevas formalizaciones para corregir el presunto yerro o el despeje la paradoja advertida en los instrumentos.

Ya con la asunción de la antinomia, en los documentos probatorios, requisitos de la demanda, arimados por la parte demandante, que imposibilita evidenciar la palmaria naturaleza del bien objeto de la demanda (llámese privado; o de uso público, fiscal, fiscal adjudicable o baldío, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público), este servidor desata el numeral 4° del artículo 375 CGP., para rechazar de plano la demanda por advertir que la pretensión de la declaración de pertenencia recae sobre un bien baldío como lo concluye la CERTIFICACION PARA PROCESO DE PERTENENCIA, expedida por la ORIP del

¹ “[...] (... contradicción de la ley). Aparición de dos juicios contradictorios, pero igualmente fundamentales, en el curso de un razonamiento... Toda antinomia surge siempre en el marco de cierta formalización (quizá no fijada con evidencia, pero siempre presumible de hecho) del proceso de razonamiento... Resolver la antinomia significa introducir una formalización nueva, más completa que corresponda mejor al contenido reflejado.” Rosental & Iudin (s.f.), Diccionario filosófico, p.17, material disponible en: <https://www.une.edu.pe/formacion-docente/wp-content/uploads/2020/09/Diccionario-Filosofico.pdf>

² “(...) 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

Círculo de San Marcos, Sucre, fechado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en su página 2, [fol. 14, 01Demanda.pdf., cuaderno principal].

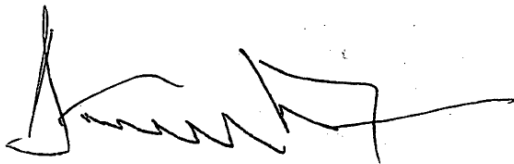
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano esta demanda como lo ordena el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A efectos de la procedencia del recurso de apelación, reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **SALWA MATILDE JANNA GONZALEZ**, identificada con la c.c. No. 1.104.406.231 y tarjeta profesional No. 242083 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

Proyectó: Tulio C. Salgado C.
Cel. Despacho No. 300 7123235



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 06 del 23 de enero de 2023.



El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de10a8ae8a03aacc3c88d561f671426a544962363b99eb5758bd530620edad**
Documento generado en 20/01/2023 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **DECLARATIVO**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2022-00185-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 20 de enero de 2023.

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; veinte (20) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo identificado con el No. 2022-00185-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 20 de enero de 2022.

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder
Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-
002**

San Marcos – Sucre, veinte (20) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: DECLARATIVO
DEMANDANTE: AGUSTIN GOMEZ GIRALDO
**DEMANDADO: ECONCIVIL PSD S.A.S., JADER ELIECER SIMANCA Y
PEDRO RAMON LAZA BULA.**
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00185-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO A RESOLVER:

El Sr. **AGUSTIN GOMEZ GIRALDO** con asistencia de apoderado judicial, presentó proceso declarativo, en contra de la persona jurídica ECONCIVIL PSD S.A.S., y los señores JADER ELIECER SIMANCA Y PEDRO RAMON LAZA BULA., el cual fue repartido a este Despacho, así las cosas, se procede a su estudio:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente al caso *sub examine*, este juzgado se percata que la demanda no cumple con varios de los requisitos establecidos en el C.G.P, destacando primeramente el juramento estimatorio, dado que el presentado por el apoderado demandante, no resulta acorde con el numeral 7 artículo 82 y el numeral 6 artículo 90 del Código General del proceso.

Vemos que el juramento estimatorio tiene por objeto probar el valor de la indemnización, compensación, frutos o mejoras. El artículo 206 del CGP establece la obligatoriedad de presentarlo por “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”, dice además que “**deberá estimarlo razonadamente, bajo**

juramento, en la demanda o petición correspondiente discriminando cada uno de sus conceptos”.

Prestar el juramento estimatorio es una carga procesal, en el sentido de que si se quiere una condena por un valor determinado, debe estimarse su valor mediante el juramento estimatorio. El carácter de carga resulta evidente si se tiene en cuenta que si se asume en debida forma se obtiene el resultado, es decir la condena, pero que si no se asume, se debe entender como una manera de renunciar a lo que asumiéndola se obtendría.

De conformidad con el artículo 82 del CGP, prestar el juramento estimatorio, cuando sea necesario, es decir cuando se pretenda una condena por indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, es un requisito de la demanda, si no se hace, el juez debe inadmitir la demanda y otorgar al demandante el término de cinco días para que lo presente, so pena de rechazo de la demanda.

En segundo lugar, la parte demandante no aporta constancia de conciliación extrajudicial alegando presentar medidas cautelares, al respecto el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 (vigente al momento de la presentación de la demanda) expone:

"ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General"

Por su parte el artículo 590 del C.G.P en su parágrafo primero expone

"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

Sin embargo para acceder a la exoneración antes mencionada es necesario que las medidas cautelares resulten plausibles, situación que no se cumple en el caso bajo estudio, observa este despacho judicial que la parte demandante solicita al tenor del Literal C del Artículo 590 del C.G.P medidas cautelares como: inscripción de demanda en bien inmueble, la obtención de títulos valores, secuestro de créditos, inscripción de la demanda en registro mercantil y el secuestro de un vehículo automotor. En este punto se debe recordar que en los procesos declarativos las medidas cautelares procedentes son las dispuestas en los literales a) y b) del artículo 590 del C.G.P, la parte demandante no puede recurrir a las llamadas medidas innominadas contempladas en numeral c), para la obtención de medidas nominadas y reguladas por el legislador, dado que si el legislador quisiera su implementación en tales procesos declarativos, lo hubiese precisado, tal como explica la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T 1100102030002020-00832-00 M.P: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

"Esta Sala, exaltó las diferencias entre las medidas cautelares expresamente consagradas y las que carecían de denominación en reciente decisión.

Sobre lo argüido, adoctrinó:

"(...) [U]no de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, "de familia") y de las especiales circunstancias como se halle".

"Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los "procesos de familia" (art. 598, C.G.P.)".

*"Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e **impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro)** y tampoco se habrían*

contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas (...)." (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

En tal sentido a juicio de este despacho, como no serían procedente las medidas cautelares solicitadas por el demandante, el cauce normal entonces sería que se acudiera a la conciliación como mecanismo previo para acceder a la administración de justicia, al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T 1100122030002021-01131-01 M.P: LUIS ALONSO RICO PUERTA explica:

*"...«las cautelas pueden proponerse de manera previa o coetánea con la presentación de la demanda, por lo que se impone concluir que el momento procesal para determinar su viabilidad no es, exclusivamente, el de la admisión, toda vez que **el fallador puede de entrada y aún circunstancias como esta, valorar la procedencia de la medida solicitada ponderando razonadamente el que la cautela solicitada en realidad sea una forma de prevenir un agravio contra los intereses del demandante, y no, una forma grosera de sortear con artificios el requisito de procedibilidad que es la conciliación previa en derecho o equidad**»."*

Hecho el análisis anterior y dado que estamos frente a un proceso declarativo con pretensiones conciliables por las partes, que no es de naturaleza divisorio o de expropiación, además de que no es obligatoria la vinculación a personas indeterminadas y que las medidas no resultan procedentes como ya se expuso anteriormente, resulta obligatorio agotar el requisito de conciliación extrajudicial en derecho antes de acudir a la jurisdicción ordinaria civil. Por lo que se instara a la parte demandante a presentar el certificado correspondiente.

Por ultimo este despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica, dado que el poder cuando se confiere por mensaje de datos, según los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 *"indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*, e instara a la parte demandante a presentar Poder en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda verbal declarativa instaurada por **AGUSTIN GOMEZ GIRALDO** con asistencia de apoderado judicial, en contra de la persona jurídica ECONCIVIL PSD S.A.S., y los señores JADER ELIECER SIMANCA Y PEDRO RAMON LAZA BULA, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Otórguesele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

A.S.C.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 006 del 23 de enero de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a008ae59360aaeca1a55fedb6e17b7be0e0f94885ed0cb2501aed9a01d78d10b**

Documento generado en 20/01/2023 02:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>